



Resolución Directoral

N° 0630 -2016-MINAGRI-OGGRH

Lima, 01 de Diciembre de 2016

VISTO:

El escrito de fecha 08 de noviembre de 2016, presentado por doña LUZ BRINDA PALOMINO CABANILLAS, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0566-2016-MINAGRI-OGGRH, de fecha 19 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0566-2016-MINAGRI-OGGRH, de fecha 19 de octubre de 2016, se declara, en vía de regularización, la extinción de la Pensión Mensual de Cesantía de don SALOMÓN FIGUEROA SOTO, ex pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, por causal de fallecimiento acaecido el 01 de octubre de 2014;

Que, por el artículo 2° de la citada resolución, se establece adeudo a favor del Estado, a doña LUZ BRINDA PALOMINO CABANILLAS, en calidad de apoderada, por el cobro en exceso de la Pensión de Cesantía, del ex pensionista SALOMÓN FIGUEROA SOTO, por el importe de S/ 1,732.52 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 52/100 SOLES), correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2014;

Que, a través del documento del visto, presentado con fecha 08 de noviembre de 2016, la recurrente en su condición de nuera y ex apoderada de don SALOMÓN FIGUEROA SOTO (según Poder fuera de Registro otorgado con fecha 18 de diciembre de 2013, ante el Notario Público Rubén Darío Soldevilla Gala), formula reconsideración contra la disposición contenida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0566-2016-MINAGRI-OGGRH y sostiene que ha cumplido con el encargo de cobrar la pensión de su suegro hasta el mes de setiembre de 2014, en el Banco de la Nación – Sucursal San Borja; mas no de los meses de octubre y noviembre de 2014, como se asevera en la resolución impugnada, que se basa en la Constancia Certificada N° 1575-2016-MINAGRI-OGGRH-ACAP/P, de fecha 05 de octubre de 2016;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna y deberá sustentarse en nueva prueba. Como se establece del enunciado, la fundamentación de este recurso radica en la nueva prueba instrumental que el administrado debe aportar necesariamente como requisito sine qua non para admitir su tramitación y justificar una variación de la opinión del mismo órgano;



Que, la exigencia de la nueva prueba para habilitar la posibilidad del cambio de criterio de la administración, conforme lo establece la ley, implica que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión del análisis ya efectuado por parte de la administración, acerca de alguno de los puntos materia de controversia, por lo que no resultaría idóneo como nueva prueba, por ejemplo solicitar una actuación distinta sobre los hechos administrados, en la medida que la Entidad debe privilegiar la verdad material para la toma de sus decisiones;

Que, el Área de Certificaciones y Archivo de Personal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, ha emitido la Constancia Certificada N° 1575-2016-MINAGRI-SG-OGGRH-CAP/P, de fecha 05 de octubre de 2016, en la que certifica que don SALOMÓN FIGUEROA SOTO, ex pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, ha sido considerado en la Planilla Única de Pagos de Pensiones hasta el mes de noviembre de 2014, y excluida de la misma a partir del mes de diciembre del mismo año;

Que, bajo este contexto, de la verificación de los documentos contenidos en el expediente, se advierte que el impugnante no presenta nueva prueba que enerve la decisión tomada por la administración;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, conviene precisar que si bien la recurrente argumenta no haber efectuado el cobro del monto pensionario que en exceso se abonó en la Cuenta de Ahorro Individual en Moneda Nacional N° 4-017-358672, del Banco de la Nación, perteneciente a don SALOMÓN FIGUEROA SOTO; lo cierto es que dicho dinero fue depositado a la referida cuenta bancaria por el periodo del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2014, cuando ya había caducado el derecho pensionario, por lo que constituye un pago en exceso que debe ser materia de restitución o devolución a la Entidad;

Que, la Cuenta de Ahorro Individual en el Banco de la Nación a nombre de SALOMÓN FIGUEROA SOTO es individual, propia de su titular, quien es el único autorizado al retiro de los depósitos; por lo que a su fallecimiento, corresponderá a sus herederos legítimos (acreditados con la sucesión intestada) gestionar su devolución ante el mismo Banco;

Que, sobre el particular, a través de la CARTA EF/92-3112 N° 0914-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, la Sub Gerencia de la División de Depósitos del Departamento de Operaciones del Banco de la Nación ha informado que los extornos (devolución) de las sumas depositadas solamente procede con la autorización del titular de la cuenta de ahorros o en cumplimiento de un mandato judicial o de índole administrativo, emanados de autoridad competente.





Resolución Directoral

Nº 0630-2016-MINAGRI-OGGRH

Lima, 01 de Diciembre de 2016

Que, debe considerarse que aun cuando no se haya hecho cobro del monto dinerario depositado por concepto de derecho pensionario, ésta se encuentra dentro de la esfera de su disposición por parte de los sucesores legales o beneficiarios del fallecido pensionista;

Que, el artículo 660º del Código Civil establece que desde el momento en que se produce el deceso de una persona se transmiten a sus herederos sus derechos, bienes y obligaciones, es decir el acervo bruto o ilíquido al que deben deducirse las cargas y deudas; por lo que los herederos se constituyen entonces en nuevos titulares del patrimonio que heredan, correspondiéndoles a ellos el derecho de disposición del mismo;

Que, en el presente caso, la Entidad a fin de cautelar los recursos que dispone y administra, tiene la potestad de adoptar las acciones necesarias para obtener la restitución o recupero de la deuda generada por el pago en exceso, dentro de los plazos y formas establecidas en la normativa legal; siendo que lo dispuesto en el extremo de la resolución recurrida cumple con dicho propósito, en el sentido de cargar esta responsabilidad en el apoderado del causante, en virtud del Poder Fuera de Registro que se le otorgara para que en su representación realizara, entre otros actos, la utilización sin restricciones de la Tarjeta Multired para cobrar y retirar de la Cuenta Individual de Ahorro Nº 4017358672, donde se abonaban los conceptos pensionarios, así como los demás trámites que se exigen para la utilización de dicha tarjeta;

Que, debe tenerse presente que la recurrente LUZ BRINDA PALOMINO CABANILLAS no puso en conocimiento de la Entidad la situación de su poderdante que había fallecido el 01 de octubre de 2014 y de las acciones realizadas para no hacer efectiva las obligaciones derivadas del Poder Fuera de Registro, lo que hubiera permitido la cancelación de la Cuenta de Ahorro Individual y evitar con esto el pago en exceso que ha devenido en perjuicio del Ministerio, toda vez que la situación de reversión queda en la esfera de los sucesores legales o beneficiarios del pensionista extinto, extendiéndose la responsabilidad del adeudo al apoderado del extinto SALOMÓN FIGUEROA SOTO;

Que, conforme a lo opinado en el Informe Legal Nº 0056-2016-MINAGRI-SG-OGGRH-ALA, de fecha 30 de noviembre de 2016 expedido por la Asesoría Legal Administrativa de ésta Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en el sentido que el recurso presentado no enerva la decisión adoptada por la administración;



Que, en consecuencia, por las consideraciones señaladas, esta instancia se ratifica en la decisión contenida Resolución Directoral N° 0566-2016-MINAGRI-OGGRH, de fecha 19 de octubre de 2016;

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y la Resolución Ministerial N° 0006-2016-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña LUZ BRINDA PALOMINO CABANILLAS contra la Resolución Directoral N° 0566-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 19 de octubre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente resolución a la interesada para los fines que corresponde; asimismo, remitir copia al Área de Certificaciones y Archivo de Personal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para que se anexe al expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.




.....
JOSÉ FRANCISCO HOYOS HERNÁNDEZ
Director General
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

